



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2892-SPA-1742** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El establecimiento soluciones hidráulicas Anáhuac [ubicado en calle Martínez de la Torre, número 4460, colonia Héroes de Nacozari, Alcaldía Gustavo A. Madero] usa maquinaria industrial en zona urbana, hacen demasiado ruido en la madrugada, (...) por los tornos y rotomartillos. (...) el ruido es insopportable a las 2:30 de la mañana y en la tarde (...) esta actividad puede variar en un horario de 12:00 a 16:00 (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio objeto de investigación, en donde no se percibieron emisiones sonoras, posteriormente una persona del sexo femenino quien dijo ser la encargada del establecimiento, manifestó que únicamente cuentan con una prensa la cual es utilizada de forma intermitente y que no genera emisiones sonoras.

Aunado a lo anterior, se citó a comparecer a la persona responsable del establecimiento, quien en atención a dicha cita se presentó en las instalaciones de esta Procuraduría, refirió que el establecimiento mercantil objeto de investigación desempeña el giro de fabricación de piezas especiales de hule, laborando en un horario de lunes a viernes de las 7:30 a las 18 horas, que para sus actividades cuenta con un molino y tres tornos, una fresadora fuera de servicio y cuatro prensas. Aunado a lo anterior, se cuenta con una bomba de agua a la que se le había dado mantenimiento recientemente.

En relación a lo anterior, el día 8 de agosto del 2019, se realizó una llamada telefónica al número proporcionado por el denunciante con la finalidad de que proporcionara información para poder realizar un estudio de ruido, no obstante, el denunciante refirió que el ruido había cesado, de acuerdo a una conversación que tuvo con el denunciado, se trataba de una falla en una bomba de agua, sin embargo, dicha anomalía ya había sido atendida y por tal motivo ya no era necesario realizar el estudio mencionado.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, se constató la existencia del establecimiento ubicado en calle Martínez de la Torre, número 4460, colonia Héroes de Nacozari, Alcaldía Gustavo A. Madero; sin embargo, no se constató la generación de emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.
2. La persona denunciante refirió que el ruido había cesado y que se trataba de una falla en una bomba de agua, sin embargo, dicha anomalía ya había sido atendida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y  
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-2892-SPA-1742

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8443 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.  
Presente. ccp\_- OF \_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IV